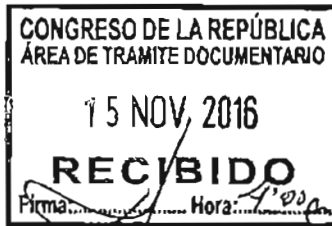


PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD N° 29973. DISPONIENDO QUE LOS PARQUES PUBLICOS QUE CUENTEN CON AREAS DE RECREACION CON JUEGOS INFANTILES SEAN EQUIPADOS CON JUEGOS INFANTILES ACCESIBLES PARA NIÑOS Y NIÑAS DISCAPACITADOS.



LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA QUE SUSCRIBEN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PERUANOS POR EL KAMBIO, A INICIATIVA DE LA CONGRESISTA **JANET EMILIA SANCHEZ ALVA**, EN USO DE SUS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 107° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LOS ARTÍCULOS 75° Y 76° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEN EL SIGUIENTE PROYECTO:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD N° 29973 DISPONIENDO QUE LOS PARQUES PUBLICOS QUE CUENTEN CON AREAS DE RECREACION CON JUEGOS INFANTILES SEAN EQUIPADOS CON JUEGOS INFANTILES ACCESIBLES PARA NIÑOS Y NIÑAS DISCAPACITADOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY**

DISPONER QUE LOS PARQUES PUBLICOS QUE CUENTEN CON AREAS PARA LA RECREACION DE LOS NIÑOS, IMPLEMENTEN JUEGOS INFANTILES ACCESIBLES PARA EL USO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD.

**ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

MODIFÍCASE LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, A FIN DE INCORPORAR EL ARTÍCULO 19.A, QUEDANDO REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

**“ARTÍCULO 19.A. PARQUES ACCESIBLES**

LOS PARQUES INFANTILES O PLAZAS PÚBLICAS QUE CUENTEN CON ÁREAS DE RECREACIÓN CON JUEGOS INFANTILES PARA NIÑOS Y

**ARTÍCULO 3°.- FINANCIAMIENTO**

LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA, SE FINANCIARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INVOLUCRADOS; SIN QUE ELLO IRROGUE RECURSOS ADICIONALES AL ESTADO.

**ARTÍCULO 4°.- VIGENCIA**

LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

COMUNÍQUESE AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SU PROMULGACIÓN.

Lima, 10 de octubre de 2016



JANET E. SÁNCHEZ ALVA  
Congresista de la República

BRUGES

FLORES

SHEPUT

SANCHEZ

VIEIRA

OLIVA

MELENDEZ

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de NOVIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 044 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Perú según datos revelados por la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad realizada por el INEI en el año 2012, señala que existen 1'575,402 personas discapacitadas a nivel nacional, lo que representa el 5,2% de la población total de nuestro país; y de los cuales 754,671 son varones y 820,731 son mujeres. La Encuesta también nos ha revelado que 129,796 discapacitados son menores de 15 años.

El Artículo 1° de la Constitución Política del Estado, establece como fin supremo de la sociedad y el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

El Artículo 2, inc. 2 de la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02437-2013-AA/TC sostuvo, en ese sentido, lo siguiente:

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, esto es, aquellas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, los artículos 2.2 y 7° de la Constitución declaran la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas.

El Artículo 4º de la Constitución otorga una especial protección a los niños y niñas. Con mayor razón si se trata de niños y niñas que presentan una discapacidad, pues a tener del Artículo 7º de la Constitución tienen derecho a que se respete su dignidad y además a que el Estado establezca un régimen legal especial de protección.

La Ley 27337 "Código de los Niños y Adolescentes" en su Título Preliminar Artículo I, señala que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad.

El 24 de diciembre de 2012, el Estado peruano, promulgó La Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad", disponiendo en su Artículo 1º) que dicha Ley tiene como finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y efectiva.

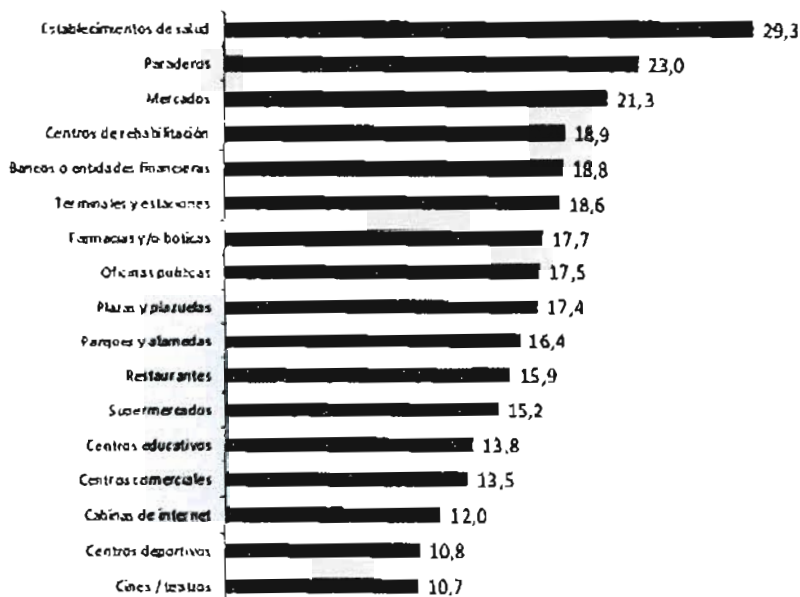
Dentro de los derechos considerados por la citada Ley se señala en el Artículo 3º) numeral 3.1) Que la persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, **accesible** y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

El Reglamento de la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con

Discapacidad" promulgado mediante Decreto Supremo 002-2014-MIMP, en su Artículo 3° Definiciones, señala en su numeral 3.1) lo que significa Accesibilidad, señalando que es "asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida".

En estricto cumplimiento de lo señalado en las normas antes indicadas, podemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce ningún tipo de discriminación para las personas discapacitadas, por ello consideramos que es necesario que en los parques que cuentan con juegos convencionales para niños se incorporen juegos adaptados a niños y niñas con habilidades diferentes, permitiendo con ello la accesibilidad para aquellos niños y niñas que tienen algún tipo de discapacidad. Podemos observar que en la última encuesta para accesibilidad elaborada por el Instituto Nacional de Estadística del año 2012, el 16,4% de discapacitados demostró discapacidad para desplazarse en parques y alamedas, entendiéndose que este tipo de problema es referente sólo a la parte móvil o de desplazamiento; en nuestro país no se muestran estudios de la dificultad de los niños y niñas con discapacidad, para acceder a algún juego colocado en los parques, ello debe de ser, porque los niños y niñas con alguna discapacidad no intentan subir a los juegos ya que estos no son accesibles a ellos; y sólo los niños y niñas sin discapacidad pueden gozar de ese tipo de recreación, generándose una discriminación que no ha sido advertida por el Estado; y que se hace necesaria enmendar.

### Lugares públicos donde las personas con discapacidad tienen dificultad para ingresar y/o desplazarse (Porcentaje)



Nota: No incluye «no acude» y «no existe en el lugar»

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012

90

Según el Informe Ejecutivo elaborado por la UNICEF "Estado Mundial de la Infancia 2013" - Niños y Niñas con Discapacidad, considera que "se deben eliminar las barreras a la inclusión para que todos los entornos infantiles – escuelas, establecimientos de salud, transporte público y demás– faciliten el acceso y alienten la participación de los niños y niñas con discapacidad junto a los otros niños". Por otro lado considera también que la acción humanitaria que incluye la discapacidad se basa y fundamenta entre otras en:

- Un planteamiento incluyente que reconozca que, además de las necesidades propias de su situación, tienen las mismas necesidades que los otros niños, y que también aborde las barreras físicas, y de otro tipo, que impiden su participación en los programas habituales.

- Promover un estilo de vida independiente y la participación en todos los aspectos de la vida para los niños y niñas con discapacidad.

**La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1959; aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño, por ello en su artículo 7º se consideró que los niños tienen derecho a las actividades recreativas.**

Analizando este derecho considerado en la ONU, J. Gimeno Sacristán en su obra "El Valor del Tiempo" p. 128, señaló "El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".

Considerando, como bien ya se ha expresado que los niños y niñas necesitan espacios de juego donde compartir su tiempo; debemos entonces entender si nuestro ordenamiento jurídico promueve la no discriminación que este derecho a gozar de juegos debe ser sin importar cuáles sean sus capacidades; por ello de generarse en los espacios públicos donde existan juegos, áreas con juegos para personas con discapacidad se permitirá una inclusión activa porque los demás niños que acudan a esos lugares podrán aprender a vivir en igualdad.

Según J. Gimeno Sacristán en la obra antes mencionada, señala que el Artículo 31º de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a



la firma y ratificación de 1989 establece que:

- 1) Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego; y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2) Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad de participar en la vida cultural y artística, recreativa y de esparcimiento.

Ante lo previamente señalado, concluimos que es parte del derecho de un niño el esparcimiento, acceso al juego y a actividades recreativas, y ante lo señalado por "La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad – OEA, en su Artículo 2º numeral b) "No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Por ello resulta necesaria la inclusión de la modificatoria propuesta en la norma a fin de garantizar que los niños y niñas con discapacidades puedan en las mismas condiciones que los niños que no padecen de ninguna discapacidad

8

acceder a los juegos de recreación que se pongan en los parques o plazuelas de nuestro país.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente norma si bien modifica la legislación vigente, respecto a la Ley General de Personas con Discapacidad, resulta necesaria al advertirse que de alguna forma se está permitiendo discriminación, cuando sólo los niños y niñas que no tienen discapacidad pueden acceder a los juegos de recreación instalados en los parques; por ello a fin de corregir este hecho se propone la norma, la que permitirá que ahora donde hay parques con juegos de recreación, los gobiernos locales o regionales puedan implementar juegos de recreación, que permitan el fácil acceso a los niñas y niños que cuentan con algún tipo de discapacidad; y de esta manera tener "parques inclusivos", permitiéndose con ello, que estos niños se consideren parte del grupo, que puedan gozar libremente de su derecho de recreación así como enseñará a las demás personas y niños que todos somos iguales mejorando la aceptación de estos niños y niñas discapacitados, así como su integración.

Los parques inclusivos no sólo deberán incorporar juegos de diseño adaptado o "juegos para niños con discapacidad", sino que, esto es parte de un proceso de integración, porque lo que se busca es que para que realmente sean inclusivos, estos deben ser accesibles también en su entorno.

## **ANALISIS COSTO – BENEFICIO**

El Decreto Supremo 002-2014-MIMP Reglamento a la Ley General de la persona con discapacidad en su Artículo 5º Recursos del Estado señala:

- a) Los pliegos presupuestarios del gobierno nacional, los gobiernos

regionales y gobiernos locales, asignan progresivamente en su presupuesto institucional recursos para la promoción, protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la articulación intergubernamental, orientándose bajo el enfoque de presupuesto por resultados.

- b) Los gobiernos regionales y locales capacitan y brindan asesoría a las organizaciones de y para las personas con discapacidad y las incorporan en los procesos de programación del presupuesto participativo Regional y local. Las acciones desarrolladas en la fase de preparación, concertación, coordinación y formalización aseguran las condiciones de accesibilidad. EL CONADIS monitorea la asignación de presupuesto para la implementación de políticas públicas en discapacidad, con incidencia directa en los programas presupuestales de discapacidad.

De acuerdo a lo ya normado y antes señalado, podemos colegir que la implementación y ejecución de lo establecido en la presente norma, se financiará con cargo al presupuesto institucional de los organismos públicos involucrados; sin que ello irrogue recursos adicionales al Estado.

Como puede advertirse la presente iniciativa legislativa es una Política Nacional del Estado, que beneficiará a los niños y niñas con discapacidad (hasta los 12 años de edad); por lo que al normarse la modificación de la Ley, no altera el marco jurídico del Estado, ya que busca el impacto positivo tanto del Estado al evitar cualquier tipo de discriminación permitiendo el acceso de los niños y niñas a los parques donde existan juegos y ellos puedan acceder a la recreación con juegos adecuados considerando sus limitaciones en igualdad de condiciones con los demás, permitiéndoles interactuar con personas con y sin discapacidad, donde puedan jugar y crecer junto con niños con distintas

capacidades, mejorando así no sólo su calidad de vida sino permitiendo su integración y por ende permitiendo que los niños desde pequeños puedan aprender a vivir en diversidad.



